



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC. -041/2021.

ACTORA: LOLINA AYALA ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
EDGAR R. CALDERÓN SOSA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PETO,
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: FALTA DE
PAGO PUNTUAL A SUS
PERCEPCIONES COMO
REGIDORA.

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida,
Yucatán, a uno de septiembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por **LOLINA AYALA ORTIZ**, a fin de controvertir la falta de pago puntual de remuneraciones por el C. Edgar R. Calderón Sosa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, correspondiente a la primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril del año en curso; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso constitucional de elección de regidores a conformar los ayuntamientos de los ciento seis municipios del estado de Yucatán.

2. En fecha trece de julio de dos mil dieciocho, la suscrita (demandante) recibió la constancia de mayoría y validez, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

3. Que con fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho quedo instalado el H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, por el periodo Constitucional 2018-2021.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.

1. **Demanda.** El once de mayo del dos mil veintiuno LOLINA AYALA ORTIZ, promovió, juicio ciudadano, JDC. -041/2021 a fin de controvertir la negativa de pago puntual de remuneraciones por el C. Edgar R. Calderón Sosa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán correspondiente a la primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril del año en curso.

2. **Turno del expediente.** El doce de mayo del dos mil veintiuno se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. **Radicación** Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

4. **Requerimiento.** Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor requirió a la autoridad señalada como responsable a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado, acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado y remita el escrito del tercer interesado o coadyuvante, o en su caso, escrito de no comparecencia.

5. **Segundo requerimiento.** Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor requirió nuevamente a la autoridad señalada como responsable a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado, acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado y remita el escrito del tercer interesado o coadyuvante, o en su caso, escrito de no comparecencia.

Alcaldé B



6.- Cumplimiento al requerimiento. En fecha veintiuno de junio del año en curso, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento de fecha de diez de junio de dos mil veintiuno.

7- Admisión y Cierre de instrucción. En proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del este Tribunal Electoral admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Y el treinta y uno de agosto, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana mexicana, que acude a este Tribunal a fin de controvertir la negativa de pago puntual de remuneraciones por el C. Edgar R. Calderón Sosa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de marzo, la primera y segunda del mes de abril del año en curso. En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que

violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”¹.**

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la omisión retención o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior ha sido contemplado en la jurisprudencia 21/2011, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"².**

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, lo anterior por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la Tesis de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**³.

Ahora bien, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o

¹ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

³ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO⁴".**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza una causal de improcedencia de conformidad con lo previsto en los artículos 54, primer párrafo y 55 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente por una disposición contenida en la citada ley, debido a que ha quedado sin materia el medio de impugnación respectivo, como se demostrara enseguida.

Como se anticipó, opera en el caso sometido a estudio un causal que hace improcedente el juicio en examen; se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 54, primer párrafo y 55 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

(...)

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

II.- La **autoridad**, organismo electoral o asociación política **responsable** del acto o resolución impugnado lo modifique o **revoque, de tal manera que se quede totalmente sin materia**

⁴ publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33

el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y.

De lo anterior, se advierte que deberá desecharse de plano un medio de defensa intentado, cuando se actualice alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 54 de la citada ley, así como cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II, del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, **consistente en que debido a que ha quedado sin materia el medio de impugnación respectivo.**

Ya que la Autoridad Responsable acreditó los pagos mediante pruebas documentales donde hace costar los pagos hechos a la parte actora presentados en recibos en recibos con fecha y firma de la quejosa donde hace costar el pago del cual se formuló el agravio en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

En el caso a estudio, Este órgano jurisdiccional advierte que tal elemento constitutivo de la acción ejercitada si se encuentra probado, ello en razón de que si se encuentra demostrado que el ayuntamiento responsable pago todas las prestaciones que reclama la actora; en efecto, el ayuntamiento si demostró haber pagado las prestaciones consistentes: a la ciudadana Lolina Ayala Ortiz, de la primera y segunda quincena de marzo del dos mil veintiuno, así como la primera y segunda quincena de abril del presente año.

Por otro lado, se encuentra demostrado que el ayuntamiento pagó los periodos del primero de enero al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, del primero de febrero al veintiocho de febrero del dos mil veintiuno, del primero de marzo al treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, del primero de abril al treinta de abril del dos mil veintiuno, del primero de mayo al quince de mayo del dos mil veintiuno, ya que

presentó los recibos de nómina con las firmas originales de la ciudadana Lolina Ayala Ortiz.

Por cuestión de orden y método, este órgano jurisdiccional procede a hacer un estudio particular de la prestación que reclama la disconforme.

La quejosa señala que el C. Edgar R. Calderón Sosa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán incumple con el pago puntual a sus percepciones como Regidora, así como en otras ocasiones no le contesta el teléfono y le realiza el pago posteriormente a la fecha en la que debe de percibir

Resulta importante señalar que mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al ciudadano C. Edgar R. Calderón Sosa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán , con los recibos de nómina que fueron presentados, en el mismo acuerdo, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero del dos mil veintiuno, primera y segunda quincena del mes de marzo, primera y segunda quincena del mes de abril , primera y segunda quincena del mes de mayo todas del presente año

En el mismo contexto jurídico, mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha quince de junio del dos mil veintiuno el C. Edgar R. Calderón Sosa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, presento el Informe Circunstanciado en el cual hace constar que anexa diez copias certificadas comprobantes de CFDI, correspondientes a los pagos de las quincenas del mes de enero a mayo del dos mil veintiuno con la firma autógrafa de la quejosa.

Pruebas en materia electoral. Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos

Agustín M.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

Como se ha enunciado, de las constancias que obran en el sumario y de las pruebas ofertadas por el responsable, se ha puesto patente que los pagos solicitados por la quejosa fueron efectuados y mayor aun la misma quejosa firmo de recibido.

En mérito de lo expuesto resultado válidamente jurídicamente y conforme a derecho quede **totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 54 párrafo primero y 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que no ha habido sido admitida, con apoyo en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁵.

Por último, no se pasa por alto que la actora compareció de manera personal a juicio, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en fecha treinta y uno de agosto de este año. En lo que respecta a dicha comparecencia, de manera verbal, por un lado, reconoce que la responsable realizó los pagos que se le reclamaban. Además, la actora manifiesta que no se le ha cubierto el pago correspondiente al mes de agosto de este año. Ahora bien, toda vez que la supuesta omisión de pago relativa al mes de agosto, constituye

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

un aspecto novedoso, el cual no fue parte de la Litis en la que versó la sustanciación de este juicio, se estima jurídicamente correcto dejar a salvo los derechos de la actora, a fin de que los haga valer ante la autoridad competente y por medio de la vía jurídica que estime correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Lolina Ayala Ortiz, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda. Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA




**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CÉTZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

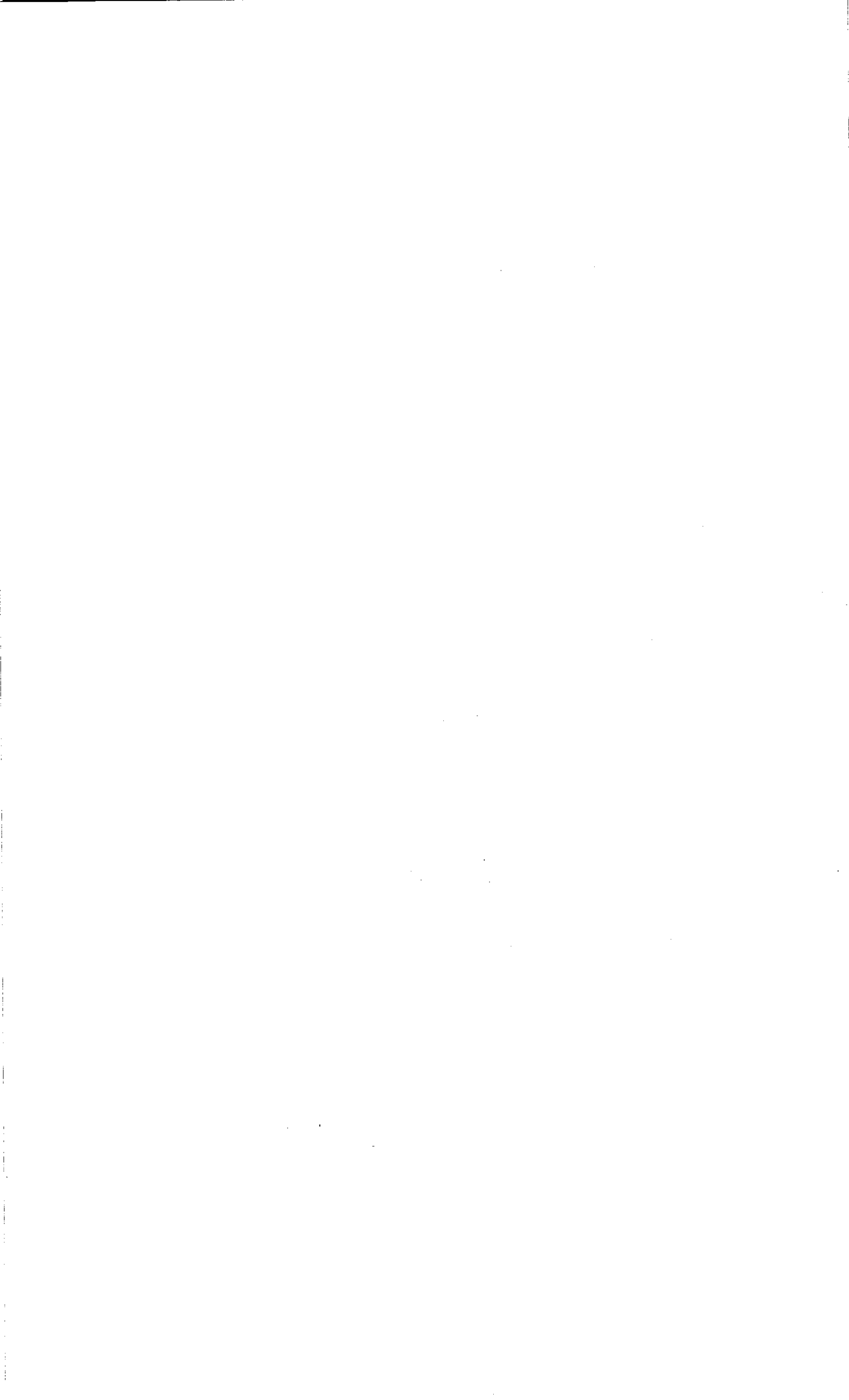


**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO





SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y un Procedimiento Especial Sancionador, identificados de la siguiente manera:

1.- JDC-041/2021, interpuesto por la ciudadana Lolina Ayala Ortiz, en contra del ciudadano Edgar R. Calderón Sosa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

2.- JDC-043/2021, interpuesto por la ciudadana Yaline Guadalupe Campos Pech, en contra del Presidente Municipal de Motul, Yucatán.

3.- PES-018/2021, interpuesto por el ciudadano Juan Pablo Silva Medina, Representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de Bethel Abdel Achach Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional del Municipio de Tecoh, Yucatán y otros.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expediente **JDC-041/2021, JDC-043/2021 Y PES-018/2021**, fueron turnados a mi ponencia, procederé a hacer uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número 41 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Lolina Ayala Ortiz, en contra del C. Edgar R. Calderón Sosa, Presidente municipal de Peto, Yucatán y/o de quien o quienes resulten responsables, en la queja, al denunciado se le atribuye los hechos consistentes en la falta de pago puntual de remuneraciones por el C. Edgar R. Calderón Sosa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, y el pago correspondiente a la primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril del año en curso

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II, del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, **consistente en que debido a que ha quedado sin materia el medio de impugnación respectivo.**

Ya que la Autoridad Responsable acreditó los pagos mediante pruebas documentales donde hace costar los pagos hechos a la parte actora presentados en recibos en recibos con fecha y firma de la quejosa donde hace costar el pago del cual se formuló el agravio en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

En el caso a estudio, Este órgano jurisdiccional advierte que tal elemento constitutivo de la acción ejercitada si se encuentra probado, ello en razón de que si se encuentra demostrado que el ayuntamiento responsable pago todas las prestaciones que reclama la actora; en efecto, el ayuntamiento si demostró haber pagado las prestaciones consistentes: a la ciudadana Lolina Ayala Ortiz, de la primera y segunda quincena de marzo del dos mil veintiuno, así como la primera y segunda quincena de abril del presente año.

Pruebas en materia electoral. Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

En mérito de lo expuesto resultado válidamente jurídicamente y conforme a derecho quede **totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 54 párrafo primero y 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que no ha habido sido admitida, con apoyo en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO**

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se **SOBRESSE**

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **JDC-041-/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-041/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Lolina Ayala Ortiz, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda. Cúmplase

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

El proyecto que se someten a consideración es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-043/2021**, promovido por la **C. Yaline Guadalupe Campos Pech**, en su carácter de Regidora electa por el principio de Mayoría Relativa, integrante del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, contra actos atribuibles al Presidente Municipal.

Como ha quedado establecido en el proyecto propuesto, los agravios que hace valer la actora devienen infundados, toda vez que no los acreditó y al no colmarse los elementos género se concluye la inexistencia de la violencia política en razón de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera **infundado** el agravio marcado con el número **1** que hacen valer la actora en su escrito de demanda, relativo a las agresiones físicas y verbales que viene sufriendo la Regidora Municipal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, así como amenazas.

Cabe precisar que, la declaración sobre la violencia contra las mujeres, como Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, (MESECVI por sus siglas) emitida el 15 de agosto de 2015, refiere que dicha violencia pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Ahora bien, para demostrar los hechos, la actora aporta como medio de prueba “escrito de denuncia ante presentada ante la Dirección de Investigación y Atención Temprana, Agencia Vigésima Cuarta, de la Fiscalía General del Estado con sede en Motul, Yucatán”, denuncia que, según se puede advertir del mismo, a la fecha se

encuentra en trámite; también aportó “escrito de denuncia interpuesta ante el Presidente Del Congreso del Estado de Yucatán y la resolución en la que recayó dicha inconformidad de la actora, del que indicó que se declaran incompetente para conocer del presente asunto.

Con relación a su agravio, relativo a que le prohíben entrar con celular, cámara fotográfica o algún medio electrónico con los que pueda documentar los actos de violencia cometidos a su persona, es **infundado** por las razones siguientes.

Para ello, citó en el proyecto el marco jurídico aplicable al caso, advirtiendo que; **la resolución de los asuntos que les corresponden a los Ayuntamientos celebrará sesiones;** las que podrán ser ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas; mismas que **siempre serán públicas**, salvo casos excepcionales, que serán de carácter privado; a las sesiones internas (privadas) únicamente asistirán los miembros del Ayuntamiento.

En efecto, los ordenamientos legales traídos a contexto permiten colegir que, en las actuaciones de los Ayuntamientos, debe efectuarse un verdadero ejercicio de transparencia, regido por el principio de máxima publicidad como verdadero referente en el actuar de las autoridades municipales.

En el caso, del caudal probatorio que obra en autos, no se encuentran elementos que generan convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto a la prohibición de ingresar móviles o algún dispositivo para gravar las sesiones de cabildo, a efecto de que en dichos audios se pueda documentar sí se diera algún tipo de violencia hacia la actora; tan es así, que la actora presentó como prueba, un dispositivo USB, en el que contiene la grabación de una sesión de cabildo.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha catorce de julio del año que transcurre, a efecto de cumplir con el deber de debida diligencia en un caso en que se actúa con perspectiva de género, se requirió la autoridad responsable que, informe si existía alguna determinación administrativa a fin de prohibir el uso del celular o con cámara fotográfica a la Regidora Yaline Guadalupe

Campos Pech en las sesiones de Cabildo y del ser el caso remita la documentación atinente.

En razón de dicha solicitud, el Presidente Municipal de Motul Yucatán, informó que no existe disposición administrativa o jurídica alguna que prohíbe a la actora el uso de celular o cámara fotográfica, u otro instrumento electrónico, lo que obra en autos del presente expediente a estudio.

Por lo que toca al agravio marcado con el número **2**, se considera **infundado**, planteamiento que la actora refirió como la negativa de la entrega de la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, tal como se considera a continuación.

Por cuanto hace al contenido de dicho solicitud, se fundamenta en las facultades concedidas por el artículo 63 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal, solicitar la información en un lazo de tres días anteriores a la celebración de la sesión ello para el cumplimiento de sus obligaciones, así como vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública, presupuesto de egresos y el informe que rinda el presidente municipal.

Además, se desprende que la intención de obtener dichos documentos se encamina a darle continuidad a los temas acordados en las sesiones y poder cumplir cabalmente con las atribuciones que le confiere el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, lo que será solicitado ***en un plazo no mayor de tres días naturales.***

Por lo tanto, **la omisión de la presidencia a dar una respuesta** positiva o negativa al requerimiento de la actora **constituye una irregularidad**, toda vez que dicho acto esta tutelado por las normas electorales como se ha argumentado; sin embargo, **la actora no acreditó dicha petición**, pues de autos se advierte que **no obra escrito de solicitud por su parte**, a efecto de comprobar su pretensión, que es la obtención de la cuenta pública del Municipio.

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que el presente juicio se resuelve desde una óptica de perspectiva de género, lo que implica que existe el deber de garantizar los derechos de la víctima, tal razón se solicitó a la parte actora el escrito de solicitud y fecha de este, a efecto de poder resolver el presente juicio.

Ahora bien, mediante escrito suscrito por la actora y presentado ante Oficina Pública de este Órgano Jurisdiccional el día veinticinco de mayo, dio cumplimiento a la prevención, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hechos, exhibiendo constancia de mayoría y validez de su cargo de Regidora y un dispositivo USB, sin presentar escrito con el que se pudiera advertir que la actora acredite había solicitado la cuenta pública del referido ayuntamiento.

Por otra parte, del análisis de su escrito de cumplimiento, la actora en ningún momento hace referencia en relación a la existencia de alguna solicitud positiva o negativa, o en todo caso que haya presentado el escrito que conste y demuestre que no le fue recibido el mismo; contrario a esto, en su informe circunstanciado la autoridad responsable objeto dicha agravio, manifestando que la quejosa no ha presentado solicitud de información alguna respecto de tales documentales, por lo que su afirmación carece de sustento probatorio.

Pese a lo anterior, respetando la obligación de juzgar con perspectiva de género, y protegiendo el derecho de la actora para obtener la cuenta pública por ser parte del municipio, y dichos documentos abonarían a mejorar sus funciones como Regidora, ello con base a lo previsto por la Ley de Gobierno de Yucatán, la Magistratura instructora solicito al Presidente Municipal de Motul, exhibirá entre otras cosas, documentos que contengan la cuenta pública correspondiente al año 2020 y 2021; los acuses de recibo de las convocatorias circuladas a la actora, a fin de participar en las mismas; y las actas de sesión celebradas por el cabildo con sus respectivos anexos que forman parte integral de los expedientes de dichas sesiones; lo que fue cumplimentado por el Presidente Municipal.

Al respecto y en aras de garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso, mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso, se dio vista a la actora

de las documentales públicas exhibidas por el Presidente Municipal de Motul, y dejando a salvo sus derechos como parte del juicio a fin de que, de estimarlo pertinente, obtenga copias certificadas de las mismas o en su caso, copia del dispositivo USB que contiene los documentales.

Ahora, no escapa a la consideración de este Tribunal Electoral que, la responsable se dilato en la entrega de dicha documentales, pero, por otro lado, se advierte que durante la sustanciación del este juicio la responsable ha emprendido acciones encaminadas a cesar los efectos de los perjuicios materia de diversos agravios, finalizando con el cumplimiento de la entrega de las constancias requeridas.

Para ello, hago suyo las consideraciones vertidas por la Sala Regional de Xalapa, que refiere que la dilación del tiempo por sí sola no afecta las funciones de la Regidora al no ser elementos inherentes al cargo de esta con base a la Ley de gobierno de los municipios de Yucatán; que dicha solicitud se puede advertir que es informativa y que si bien abona a mejorar sus funciones en el cargo de la Síndica el contar con ella no afecta o impide el desempeño del cargo, esto es, conforme a las normas de gobierno.

Sin pasar por alto dicha dilación, en el proyecto **se exhorta al Presidente Municipal de Motul, Yucatán, en lo subsecuente, proceda en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación a dar respuesta a las solicitudes se requiera por este Tribunal Electoral.**

En relación con el planteamiento hecho valer en el sentido que, el presidente municipal ha evadido devolverle determinado monto económico que le fuera entregado en prestado a dicho servidor público.

En el caso concreto, se estima que este Tribunal Electoral no cuenta con competencia para pronunciarse respecto de la temática de controversia sometida a estudio, por lo que se justifica dejar a salvo los derechos de la actora a efecto de que, de estimarlo procedente, dé el seguimiento puntual a sus inconformidades

interpuestas ante autoridades diversas a la electoral, esto a partir de las consideraciones siguientes.

Importa destacar que de conformidad con lo previsto por el artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral.

Así, se pretende que sea dirimida una controversia ajena a la materia expresamente contemplada para ser conocida por este Tribunal Electoral, por lo que es jurídicamente correcto, dejar a salvo el derecho que le asiste a la actora, a efecto de que, de estimarlo procedente, le dé seguimiento a los medios jurídicos que instó ante diversas autoridades, con el objeto de que, en el ámbito de sus atribuciones, investiguen y en su caso, resuelvan lo que corresponda.

En efecto, se justifica esta decisión, toda vez que este órgano jurisdiccional no es autoridad ministerial o diversa, que cuente con facultades para conocer, investigar y resolver controversias vinculadas con préstamos monetarios entre servidores públicos o particulares, menos por causas presuntamente ajenas al servicio público.

Máxime que, aunado a este aspecto, no existe indicio alguno en el presente juicio, que permitiera suponer que el supuesto préstamo correspondiese a una prerrogativa inherente al cargo desempeñado por la actora en el órgano de gobierno municipal, que se tradujera en un perjuicio a sus derechos político-electorales o que constituyera un obstáculo a sus funciones.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que, al no contar con facultades para atender los planteamientos de la actora en esta temática y, a partir de que, previamente instó procedimientos de naturaleza diversa a la electoral, a fin de que se conociera y resolvieran sus inconformidades en relación a las conductas que atribuye al presidente municipal responsable, resulta viable dejar a salvo sus derechos para que los haga valer por medio de la vía que considere pertinente o que, dé seguimiento a los procedimientos iniciados en su oportunidad.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por la parte actora, refiriendo la existencia de violencia política en razón de género, en este sentido, se debe **verificar que se acrediten los siguientes cinco elementos establecidos.**

Para determinar si los agravios que se han tenido por infundados en la presente resolución constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, se procederá a su estudio a la luz de estos elementos.

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.

Este elemento no se tiene por acreditado, ya que, este Órgano Jurisdiccional no advierte la existencia de conductas de la autoridad responsable, que vulneraron los derechos político-electorales de la C. Yaline Guadalupe Campos Pech.

Al respecto los actos que hacen valer la actora, no se advierte que éstas hayan tenido un impacto diferenciado o fue realizado desproporcionadamente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer

Sin embargo, debe ser aclarado que, la existencia de un conflicto político no excluye la presencia de conductas constitutivas de violencia por razón de género, pues el primero es un factor contextual que envuelve la vida de un órgano gubernativo, mientras que el segundo es una herramienta o instrumento potencialmente utilizado por un grupo en contra del otro.

Así como pueden converger ambas situaciones, es posible que existan de manera aislada una de la otra. En cualquier caso, la violencia con componentes de género, dentro de un Estado democrático de derecho, no se encuentra justificada.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Como ya fue razonado, este elemento, no se tiene por acreditado, ya que de los actos u omisión atribuido al Presidente Municipal de Motul, Yucatán no violaron ni

perjudicaron algún derecho que se encuentre reservado para la mujer, ello, pues la autoridad responsable no obstruyó el ejercicio del cargo de la parte actora.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

Este elemento tampoco se encuentra configurado, si bien hubo dilación en el tiempo de entrega de las constancias solicitadas por la actora, sin embargo, no se considera un impedimento al desempeño del cargo de la Regidora, pues como ya se razonó, la información abona a mejorar a sus funciones, el no contar con ellos no afecta o impide el desempeño del cargo a la que fue electa

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En su escrito de demanda, la parte actora alegó violencia física y verbal, sin embargo, ninguna de ellas se tuvo por acreditada, ya que no fue advertida alguna conducta sustentada en estereotipos, amenazas o bien que se le impida participar opacándole la voz, alguna violencia con palabras de tono agresivo o una forma de hablar atemorizante.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en su demanda, la parte actora adujo sentirse insegura en su entorno de trabajo que, si bien no se tuvo por comprobado que la autoridad responsable haya realizado algún tipo de violencia, ello no significa que no haya ocurrido.

Teniendo en cuenta que nos encontramos con un panorama de juzgar con perspectiva de género, y que este tipo de casos el estándar de prueba es complejo, a fin de salvaguardar su derecho humano **resulta procedente vincular a la Secretaría de las Mujeres de Yucatán, para que, en el caso de que lo solicite, proporcione a la parte actora los servicios que tiene a disposición.**

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

La actora señaló al Presidente Municipal de Motul, Yucatán, como el perpetrador de las conductas que a su consideración constituían violencia política por razón de género, sin embargo, como ha sido manifestado esta no se tienen por acreditadas.

Por lo anterior, y toda vez que no se acreditaron los elementos del protocolo, lo que se traduce en la inexistencia de la violencia política por razón de género.

Por otra parte, a fin de ser exhaustivos en el análisis de todo aquello aducido por la parte actora, no se pasa por alto que a su demanda adjuntó una denuncia presentada ante la Agencia Investigadora, de la Fiscalía General del Estado, con sede en Motul, Yucatán, sin embargo, ello únicamente representa el inicio de una investigación por violencia física y verbal, que, en su caso, tocará resolver a las autoridades competentes.

No obstante que en el caso estudiado no se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género, reclamada por la parte actora, este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de que las y los integrantes de los Ayuntamientos, tengan conocimiento respecto al tema referente, y con esto prevenir potenciales violaciones a derechos humanos.

Por tal razón, se vinculó a la Secretaría de la Mujeres de Yucatán, **presente un plan integral para efecto de concientizar a todos los integrantes del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, exhortando a realizar sus funciones libres de violencia verbal o cualquier conducta que propicie un ambiente hostil entre los mismo.**

Por otra parte, tomando en consideración que mediante acuerdo plenario de nueve de junio del año en curso, se dictaron medidas de protección a favor de la parte

actora, al no encontrarse acreditada la violencia política por razón de género, quedan sin efectos las medidas de protección ordenadas, lo que deberá hacerse del conocimiento de las autoridades vinculadas en él.

De todo lo argumentado, y en tal virtud al ser **infundados** los agravios de la actora, se procedió a declarar **inexistente** la violación de género alegada por la accionista en el presente juicio.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-043-/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-043/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Es **inexistente la violencia política en razón de género** por las consideraciones expuestas en el presente fallo, por tanto, se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas mediante acuerdo plenario de nueve de junio del presente año.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres en el Estado de Yucatán, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como legalmente corresponda.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Se da cuenta con el **proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador número 18** de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por **Juan Pablo Silva Medina, representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, en contra de **Bethel Abdel Achach Rodríguez, candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional del municipio de Tecoh, Yucatán**, a **Felipe Audomaro May Itza, presidente municipal de Tecoh, Yucatán**, **Elda Hoil Bacab, presidenta del DIF municipal de Tecoh** y **Minerva Rivero Polanco, directora del DIF municipal de Tecoh**, a **Juan Gualberto Barea Canul, encargado de la dirección general del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y al Partido Acción Nacional.**

En el caso, en la queja, MORENA le atribuye a los denunciados haber violado el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por tanto, infringir el principio de neutralidad y equidad electoral y haber entregado beneficios directos e inmediatos en especie para condicionar el voto, consistentes en regalos a niños, niñas y madres del municipio.

En el proyecto, se razona que, respecto al uso de recursos públicos con fines electorales, atribuido a los denunciados, no queda demostrado que los recursos

públicos empleados tuvieran fines electorales, por lo que este aspecto se califica como inexistente.

Esto, porque si bien, se acreditó el uso de recursos públicos para adquirir regalos para niños y niñas y madres del municipio, derivados del día de la niñez y de las madres, a partir de la valoración del material probatorio allegado al expediente, no es posible observar que su fin haya sido electoral y menos que el personal del ayuntamiento haya intervenido de manera directa en la entrega de dichos regalos, por lo que se estima su entrega no incidió en los electores.

Esto es así, en razón de que, al revisar las imágenes publicadas en la cuenta de Facebook del ayuntamiento de Tecoh, en conjunto con las ofrecidas por el Presidente Municipal al comparecer al procedimiento, es evidente que no contienen elementos que vinculen los regalos entregados con el PAN, su candidato o algún servidor públicos, tal como lo pretendió demostrar el quejoso.

Ahora bien, en relación a la violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda, que el quejoso hace depender de la difusión y entrega de obsequios a niños, niñas y madres del municipio de Tecoh, como se expone en el proyecto, queda acreditada su entrega y difusión a través de las publicaciones difundidas el veintiuno de este año, en la cuenta de Facebook del ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Pese a ello, toda vez que no quedó demostrado el fin electoral de dichos actos, sumado a que el material probatorio que obra en el sumario no permite tener certeza de que fueron los denunciados quienes entregaron los obsequios a niños, niñas y madres del municipio, tales circunstancias, permiten sostener que no se infringió el principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, en lo que toca a la entrega de beneficios directos e inmediatos en especie que el quejoso sostiene surgen de la entrega de despensas a locatarios del municipio de Tecoh, Yucatán, en el proyecto se estima que la infracción prevista por el séptimo párrafo del artículo 229 de la Ley Electoral, no se configura, por lo que se propone calificarla como inexistente.

En el caso, al valorar los informes remitidos por los denunciados, como quedó apuntado anteriormente, es evidente que las despensas entregadas por el Presidente Municipal y el DIF municipal de Tecoh, Yucatán, forman parte de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y de Desarrollo Comunitario 2020 y 2021 elaborados por el DIF Nacional, en relación al Programa de Asistencia Social Alimentaria en los primeros 1000 días de vida, en las localidades, de Tecoh, Pixá e Itzincab Cámara.

A su vez, en relación al Programa de Asistencia Social Alimentaria en los primeros 1000 días de vida, la entrega realizada en las localidades de Tecoh, Pixá e Itzincab Cámara, también formó parte de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y de Desarrollo Comunitario 2020 y 2021.

En este sentido, el material probatorio agregado al expediente no permite suponer la vulneración de las reglas de operación previamente establecidas por la autoridad competente nacional, en relación con estos programas sociales, por lo que, a partir de que no se obtuvo prueba en contrario, se presume que la entrega de los beneficios derivados de dichos programas sociales fue lícita.

Máxime que tampoco se encontró medio de convicción que permitiera derrotar la presunción de licitud que opera en la entrega de estos programas sociales, sumado a que no se demostró que su entrega se hubiera realizado en eventos masivos.

Además, la propaganda denunciada, no tuvo un impacto que trascendiera al electorado, en perjuicio de la equidad de la contienda y transgresión al principio de neutralidad, porque, se advierte que, la publicación de fecha trece de mayo, difundida en la cuenta de Facebook del ayuntamiento de Tecoh, en la que se alojan dos imágenes, tienen una y dos reacciones, en cada caso, sin observarse que se hayan compartido, por lo que es evidente que no existió una trascendencia significativa a la ciudadanía del municipio.

Por su parte, la publicación de fecha quince de mayo, en la que se alojan nueve imágenes, únicamente en siete imágenes se observa una reacción, sin perderse de vista que ninguna fue compartida, por lo que es evidente que no existió una trascendencia alguna a la ciudadanía del municipio.

En suma, se sugiere estimar evidente que la entrega de bienes perecederos consistentes en despensas, no constituyeron beneficios directos e inmediatos en especie en violación a la prohibición prevista por el artículo 229 de la Ley Electoral. De ahí que en el proyecto se proponga declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **PES-018-/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **PES-018/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se declaran la inexistencia de las infracciones atribuidas a Bethel Abdel Achach Rodríguez, candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional del Municipio de Tecoh, Yucatán, a Felipe Audomaro May Itza, Presidente Municipal de Tecoh, Yucatán, a Elda Hoil Bacab, Presidenta municipal del DIF Municipal de Tecoh, y Minerva Rivero Polanco, Directora del DIF municipal de Tecoh, a Juan Gualberto Barea Canul, encargado de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo. En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 10:30 horas, del día que se inicia es cuánto.